



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1099/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez contra el tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-01-2023-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez contra el tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad se impugna el tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional. A continuación, se transcribe textualmente el contenido de la resolución y del indicado tratado internacional:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l) de la Constitución de la República.

Visto: El Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el 13 de febrero de 2019.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0480/19, de fecha 05 de noviembre de 2019, relativa al Control Preventivo de Constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Único: Aprobar el Tratado de Extradición entre la República Dominicana, representada por el señor Miguel Vargas, entonces ministro de Relaciones Exteriores, y la República Italiana, representada por el señor Alfonso Bonafede, ministro de Justicia, suscrito en Roma, Italia, en fecha 13 de febrero de 2019. Dicho tratado tiene como objetivo regular aspectos procesales relativos a las solicitudes de extradición entre ambos Estados, contemplando temas como la obligación de extraditar, causas obligatorias y facultativas de denegación de extradición, principio de especialidad, arresto y detenciones provisionales, guía para solución de solicitudes concurrentes; que copiado a la letra dice así:

*TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DOMINICANA Y LA REPÚBLICA ITALIANA*

La República Dominicana y la República Italiana, en adelante denominadas las Partes.

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad en sus respectivos territorios;

ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la represión del delito;

MOTIVADAS por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, en congruencia con sus respectivas constituciones y en apego a los principios del Derecho Internacional, respetando la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

Han acordado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1

OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a toda persona que encontrándose en el territorio de una de las Partes sea requerida por la otra Parte para la ejecución de una medida restrictiva o privativa de libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal y los actos procesales subsecuentes o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme o definitiva a pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2

DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

- 1. La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a un (1) año.*
- 2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de seis (6) meses.*
- 3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con una denominación distinta a la de la otra parte.*
- 4. La Parte Requerida también podrá conceder la extradición cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requirente como por la de la Parte Requerida y no concurrieren*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de uno o alguno de ellos los requisitos previstos en el presente Artículo, en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona.

5. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado.

ARTÍCULO 3

CAUSAS OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición:

a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos: i) el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias. ii) el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Partes. iii) otros delitos que, de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales que vinculen a las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.

b) Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad, afiliación u opinión política.

c) Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente.*
- e) Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida.*
- f) Si la persona reclamada ha sido condenada mediante la sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición.*
- g) Cuando la Parte Requerida o la Parte Requirente haya concedido la amnistía, el indulto o cualquier forma de condonación de la pena por el delito por el cual se solicita la extradición.*
- h) Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público y otros intereses esenciales del Estado, o si la solicitud contraviene los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos.*
- i) Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.*

ARTÍCULO 4

CAUSAS FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

La extradición podrá denegarse:

- a) Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.*
- b) Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra.*
- c) Cuando la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y la legislación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.

ARTÍCULO 5
EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La nacionalidad de la persona requerida no puede constituir motivo para la denegación de la extradición.

ARTÍCULO 6
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será sometida a una medida restrictiva o privativa de libertad, ni sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos anteriores a la entrega y distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición, si será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) Haya expresamente consentido, en presencia de un defensor y de un intérprete si es necesario.*
- b) Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él.*
- c) No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo.*
- d) Si la Parte Requerida otorga su consentimiento conforme a la legislación nacional. El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la ampliación de los cargos origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 7

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

- 1. Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus normas para simplificar la extradición.*
- 2. El consentimiento de la persona reclamada deberá expresarse por escrito, con la asistencia de un defensor, y manifestado ante la autoridad competente. Se facilitará la presencia de un intérprete en caso de ser necesario.*

ARTÍCULO 8

**DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE
SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN**

- 1. La solicitud de extradición se presentará por los Ministerios de Justicia o autoridad competente, mediante la vía diplomática.*
- 2. La solicitud de extradición deberá ser acompañada de:*
 - a) Nombre de la autoridad solicitante.*
 - b) El nombre, nacionalidad, documento de identificación y cualquier otra información útil para individualizar a la persona requerida o para determinar donde se encuentra. De ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la persona.*
 - c) Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica.*
 - d) Texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito o de la pena.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.

f) Copia de la orden de aprehensión o de captura, sentencia de condena en firme o cualquier otra resolución judicial emitida por la autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requirente.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

4. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla y se presumirán auténticos.

ARTÍCULO 9

DOCUMENTOS ADICIONALES Y SUBSANACIÓN

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de la extradición no son suficientes o se encuentran incompletos para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicha parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.

ARTÍCULO 10

IDIOMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos cuyo envío se encuentra previsto en el presente Tratado serán tramitados por la vía diplomática, con su respectiva traducción en el idioma de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 11

GARANTÍAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Parte Requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, que a la persona requerida se le garantice un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes. Las partes facilitaran cuando corresponda, la debida asistencia consular a la persona entregada en extradición.

ARTÍCULO 12

ARRESTO Y DETENCIÓN PROVISIONAL

- 1. La Parte Requirente podrá solicitar por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida, El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.*
- 2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, sin son retomadas todas las formalidades exigidas en este Tratado.*
- 3. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal – INTERPOL.*

ARTÍCULO 13

SOLICITUDES CONCURRENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida determinará a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente su decisión.*

- 2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida podrá tener en cuenta las circunstancias que considere relevantes, entre otras:*
 - a) La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes.*
 - b) El tiempo y lugar de la comisión de cada delito.*
 - c) Las fechas respectivas de las solicitudes.*
 - d) La existencia de un tratado entre las Partes.*
 - e) El lugar habitual de residencia del reclamado.*
 - f) La posibilidad de autorizar la re-extradición a la otra Parte Requirente, siempre y cuando se trate de hechos distintos a los cuales motivaron la extradición inicialmente concedida.*

ARTÍCULO 14
RESOLUCIÓN Y ENTREGA

- 1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.*
- 2. En caso de denegación de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado su negativa.*
- 3. Una vez puesta la persona a disposición de la Parte Requirente, esta deberá trasladarla a su territorio dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que le hiciere al respecto la Parte Requerida por vía diplomática.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo de traslado, el término de sesenta (60) días calendario se suspenderá hasta el momento en que se informe a la Parte Requirente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente. Una vez sea puesta nuevamente a disposición de la Parte Requirente, correrá un nuevo término de sesenta (60) días.*

5. *Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.*

6. *Los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías procesales exigidas por la Parte Requerida, para proceder a la entrega de la persona solicitada en extradición, serán de obligatorio cumplimiento para la Parte Requirente.*

7. *El periodo transcurrido en situación de privación de la libertad con fines de extradición, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por la Parte Requirente para los efectos de la pena por ejecutar.*

ARTÍCULO 15

ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA TEMPORAL

1. *Si la persona reclamada en extradición está siendo penalmente procesada o debe cumplir una sentencia de condena restrictiva o privativa de libertad, en el territorio de la Parte Requerida, por hechos distintos a los que dan lugar a su solicitud de extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del proceso penal, o hasta la total ejecución de la pena. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente de dicho aplazamiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sin embargo, a petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 16
PROCEDIMIENTO

Los aspectos procedimentales de extradición, que no estén expresamente estipulados en el presente Tratado, se regirán supletoriamente por lo establecido en la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17
ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE
REQUIRENTE

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los artículos, instrumentos, objetos o documentos relacionados con el delito, que se encuentren en poder de la persona requerida al momento de su detención, serán entregados a la Parte Requirente, siempre que estos artículos, instrumentos, objetos o documentos constituyan o puedan servir de prueba en el proceso penal que la persona entregada en extradición deba encarar en el territorio de la Parte Requirente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, siempre que dichos objetos se encuentren sujetos a medidas cautelares en el territorio de la Parte Requerida, sea con ocasión de un proceso penal en curso, o con ocasión de un proceso de extinción de dominio.

3. Cuando la Parte Requerida o terceros tengan acreditados derechos de propiedad sobre los objetos entregados a la Parte Requirente, la Parte Requirente devolverá esos objetos a la Parte Requerida en el término previamente establecido entre las Partes y sin costo alguno para la Parte requerida.

4. La incautación de bienes o de elementos probatorios en modo alguno excluye la obligación entre las Partes de prestarse recíprocamente las asistencias que deban prestarse, conforme a otros instrumentos jurídicos internacionales vigentes entre las Partes.”

ARTÍCULO 18
TRÁNSITO

1. La Parte Requerida permitirá y facilitará el tránsito por su territorio de las personas que le sean entregadas a la Parte Requirente por tercetos Estados, siempre que a ello no se oponga razones de orden público.

2. La Parte que requiera el permiso de tránsito enviará a la Parte Requerida, una solicitud que contendrá un breve relato de los hechos relativos al caso, acompañada de un ejemplar de la Resolución que emitió el tercer Estado otorgándole a la Parte Requirente la entrega de la persona.

3. La solicitud será cursada vía diplomática o, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criminal (INTERPOL), con una petición contentiva de la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

ARTÍCULO 19

GASTOS

Todos los gastos que se generen con ocasión de una extradición deberá ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se produzcan. Los gastos por concepto de traslado de la persona entregada en extradición correrán por cuenta de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 20

CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

- 1. Las Partes podrán celebrar consultas siempre que se hicieren necesarias a la aplicación de las estipulaciones del presente Tratado.*
- 2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.*

ARTÍCULO 21

ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición sucesivas a su entrada en vigor aunque se refieran a delitos que hayan sido cometidos antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 22

CONFIDENCIALIDAD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la Parte Requirente prevea transmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué proteger la información de la manera deseada por la Parte Requirente, esta última determinará si trasmite a pesar de ello la información.

ARTÍCULO 23

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

- 1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes Se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.*
- 2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.*
- 3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.*
- 4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.*

2. Pretensiones del accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Mediante instancia depositada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional, por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 128 numeral d) de la Constitución dominicana.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La parte accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad del tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional, contra los cuales ha invocado la violación a los siguientes artículos de la Constitución dominicana, que a continuación se transcriben:

Artículo 1.- Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 7.- Estado social y democrático de derecho. República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: ... 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia; 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 128.- Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. La parte accionante, Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez, sustenta sus pretensiones en los argumentos que, entre otros, se destacan y transcriben textualmente a continuación:

a) Resulta: Que el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana fue celebrado y suscrito en fecha 13 de febrero del año 2019 por el entonces ministro de Relaciones Exteriores, —Canciller—, Ing. Miguel Vargas Maldonado, el cual carecía de calidad y competencia tanto constitucional como legal para la celebración y suscripción del mismo; toda vez que esa es una facultad que le reserva, de manera exclusiva, nuestra Carta Sustantiva, al Presidente de la República, lo que hace dicho tratado de extradición inconstitucional; así como la Resolución Aprobatoria de fecha 19 de octubre del 2021 del Senado de la República y Resolución Aprobatoria, correspondiente a la iniciativa No. 06363-202-2024-CD, de la Cámara de Diputados, que los aprueban; y la promulgación o publicación que hace el Poder Ejecutivo.

b) Resulta: Que, además, en el caso de la especie tampoco existe mandato o poder del presidente de la República al ministro del Exterior para la firma del dicho tratado, poder el cual, si existiera, también fuera contrario al mandato de la Constitución, que establece en su artículo 128, literal d, que es una facultad exclusiva del presidente de la República; facultad indelegable; toda vez que la Constitución no autoriza al presidente hacerse representar por mandatos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Resulta: Descripción de los medios en que se funda el recurso: Error in iudicando: las normas recurridas violan el derecho por el fondo, debido a que contradicen directamente varios mandatos constitucionales, específicamente la norma de no reconocer competencia al Canciller de la República para celebrar y firmar tratados ni convenciones internacionales, siendo esa una atribución exclusiva del presidente de la república, tal como la expresa el artículo 128 literal de la Constitución, pero también otras normas relativas al libre tránsito, consagrado en el artículo 46; libre desarrollo de la personalidad, artículo 53; protección de derechos fundamentales, artículo 68; tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69; principio de legalidad, artículo 40, ordinal 13; no usurpación de funciones y prohibición de actos que subviertan el orden constitucional; a la supremacía constitucional, artículo 1; protección de los derecho como fin esencial del Estado, artículo 8; y el Estado Social y Democrático de Derecho, artículo 7; de nuestra Carta Sustantiva.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: por haber realizado con apego a las normas de forma y de fondo que rigen la materia, ADMITIR la presente acción directa de inconstitucionalidad, contra el tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana en fecha 13 de febrero del año 2019; así como la Resolución Aprobatoria del Congreso Nacional; aprobada en fecha 19 de octubre del 2021 por el Senado de la República, y en fecha 13 de julio de 2022 por la Cámara de Diputados; SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD, por inconstitucional, por los vicios denunciados, el tratado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana en fecha 13 de febrero del año 2019; así como la Resolución Aprobatoria del Congreso Nacional; aprobada en fecha 19 de octubre del 2021 por el Senado de la República, y en fecha 13 de julio de 2022 por la Cámara de Diputados; TERCERO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11; CUARTO: Disponer la notificación a las partes de la decisión a intervenir y su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Senado de la República

4.1.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-039-2023, recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), exponiendo, entre otros, los argumentos de que transcriben a continuación:

a) Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento de los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio del año 2015, Constitución que regía al momento en que fue sancionado el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, fecha siete (13) (sic) de febrero del dos mil diecinueve (2019), los cuales estipulan lo siguiente: Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 99.- Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

b) Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

c) A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar el proyecto de Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, fecha siete (13) (sic) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se incurrió en violación alguna al procedimiento constitucional y reglamentario establecido.

4.2. Cámara de Diputados

Expediente núm. TC-01-2023-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez contra el tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. PTC-AI-040-2023, recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

a) Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Resolución No. Resolución Aprobatoria, correspondiente a la iniciativa No. 06363-202-2024-CD, de la Cámara de Diputados, que contiene la aprobación del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana, atacado de inconstitucionalidad, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento.

4.2.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la Cámara de Diputados concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS , con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores SANTOS MEDINA FAMILIA, MANUEL DE REGLA SOTO LARA y ALEANDRO (sic) MANUEL SOTO RODRÍGUEZ, contra el tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y la Resolución aprobatoria, de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por alegada vulneración de los artículos 1, 7, 8, 40, 13, 46, 53, 68, 69,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70, y 128.d de la Constitución dominicana, por estar hechas conforme a la normativa que rige la materia; SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Resolución aprobatoria del tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado; TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas; CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en consonancia con el principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

4.3. Procuraduría General de la República

4.3.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-041-2023, recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), exponiendo, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a) *En ese sentido indicó el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/480/19 que el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito 13 de febrero de 2019, lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Extradición entre la República*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Roma el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019). SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

b) *En tal sentido el caso que nos ocupa resulta ser inadmisibile, puesto que mediante la sentencia indicada anteriormente el tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución Dominicana el tratado objeto del presente recurso.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez en contra del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Italiana, de fecha 13 de febrero de 2019 y la resolución aprobatoria de fecha 13 de julio de 2022.

4.4. Presidencia de la República

4.4.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional al presidente de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-038-2023, recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veinte (20) de junio de

Expediente núm. TC-01-2023-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez contra el tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023), exponiendo, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a) La acción directa de inconstitucionalidad de referencia debe ser declarada inadmisibile por las razones siguientes:

A) Improcedencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra tratado.

A raíz de todo este proceso, estamos frente a un tratado ya en plena vigencia, con lo cual se ve protegido por la jurisprudencia constitucional vinculante que es reiterativa al sostener la imposibilidad procesal de accionar en inconstitucionalidad en contra de un tratado internacional. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

B) Falta de fundamentación.

En ese orden, si la acción no establece la forma en la que la disposición atacada transgrede la ley fundamental, no esta cumpliendo con los requisitos procesales de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, lo cual genera su inadmisibilidada.

C) Desnaturalización de la acción directa en inconstitucionalidad.

Como es de conocimiento, la acción directa de inconstitucionalidad se caracteriza por ser una figura procesal abstracta, es decir, no esta ideada para servir de remedio procesa a casos concretos o particulares. Dicho de otro modo: el accionante pretende transformar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los efectos de una acción directa de inconstitucionalidad en una vía procesal para detener su solicitud de extradición.

b) Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad.

Como bien señalamos en páginas anteriores, el accionante solo se limita a enunciar las supuestas infracciones constitucionales, mas no argumenta la configuración de la supuesta transgresión. A esto también se suma el hecho de que el accionante al aludir el artículo 70 de la Constitución relativo al Habeas Data confunden una garantía procesal o jurisdiccional con un derecho fundamental, no dejando claro en qué podría resultar un tratado de extradición contrario a una acción constitucional como lo es el habeas data.

c) En lo que respecta al cuestionamiento de la armonía del tratado con el artículo 128 literal d (el accionante no especifica de cuál de los tres numerales del artículo 128), bajo el argumento de que el Ministro de Relaciones Exteriores carecía de calidad y competencia tanto constitucional como legal, tenemos a bien expresar que estamos frente a un argumento de mera legalidad, que escapa al objeto de una acción directa de inconstitucionalidad. No obstante, esto, vale aclarar que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el presidente de la república dirige la política exterior y el Ministro de Relaciones Exteriores es el encargado de la aplicación y coordinación.

d) De lo anterior se infiere que, los tratados suscritos por el ministro de la Relaciones Exteriores se hacen en representación y por mandato del presidente de la república, estando, por lo tanto, ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministro revestido como es el caso, de legitimidad para la suscripción de acuerdo que nos comprometan internacionalmente.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se ADMITA el presente escrito por haber sido presentado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Santos Medina Familia, por accionar en contra de un tratado internacional, falta de fundamentación y desnaturalizar el objetivo de un acción directa de inconstitucionalidad; TERCERO: Que, en caso de no acogerse el petitorio anterior, se RECHACE la acción directa de referencia, puesto que se ha constatado la conformidad con los artículos 1, 7, 8, 40.13, 46, 53, 68, 69, 70 y 128.d de la Constitución, sobre la cual existe una presunción de la Constitucionalidad; CUARTO: Que el proceso se declare libre de costas por tratarse de materia constitucional.

4.5. Ministerio de Relaciones Exteriores

4.5.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio núm. PTC-AI-042-2022, recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el catorce (14) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil veintitrés (2023), exponiendo, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a) 16. Mediante la sentencia TC/0480/19 el Tribunal Constitucional conoció el control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre República Dominicana y la República Italiana, concluyendo que es conforme con la Constitución dominicana. Las decisiones del Tribunal Constitucional, aunque hubiere controversia respecto a ellas, se imponen a todos los poderes, entidades, instituciones y órganos públicos; como también a toda la ciudadanía. Además, el Tribunal Constitucional ha establecido que sus decisiones forman parte del derecho positivo dominicano.

b) 17. Por consiguiente, con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional fijada en diciembre de 2021 (TC/0526/21), resulta inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra el Tratado de Extradición entre República Dominicana y la República Italiana.

c) 27. Como puede notar el Tribunal Constitucional, contrario a los argumentos del accionante, la constitución dominicana establece las facultades del presidente de la República en cuanto a la política exterior y, además, dispone que se servirá del Ministerio de Relaciones Exteriores y su titular, remitiendo a la Ley de la Administración Pública la organización de la Administración Central y especialmente, a la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores la forma en que el presidente recibirá la colaboración en la realización de los fines y propósitos de la política exterior que haya trazado, entre ellos, la firma de convenios, pactos y tratados por parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ministro de Relaciones Exteriores, siempre con autorización del presidente de la República.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa en inconstitucionalidad intentada por el señor SANTOS MEDINA FAMILIA, nacional dominicano, contra el Tratado de Extradición entre República Dominicana y la República Italiana, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente y mal fundamentada, la acción directa en inconstitucionalidad intentada por el señor SANTOS MEDINA FAMILIA, nacional dominicano, contra la Resolución No. 346-22, del 29.07.2022, por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre República Dominicana y la República Italiana.

5. Pruebas documentales

Las siguientes piezas constan depositadas en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

1. Fotocopia de la Nota Verbal núm. 1005/2023, de la Embajada de Italia en Santo Domingo, de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Fotocopia de la Nota Verbal núm. 698/2023, de la Embajada de Italia en Santo Domingo, de siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
3. Fotocopia de la instancia dirigida el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Procuraduría General de la República al Mag. juez presidente y

Expediente núm. TC-01-2023-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez contra el tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la solicitud de fijación de audiencia para conocer medida de coerción al señor Santos Medina Familia, requerido por el gobierno de la República Italiana.

4. Fotocopia de la Comunicación núm. 00347, dirigida por el presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana al presidente de la República, contentiva de la remisión de la resolución que aprueba el tratado de extradición entre República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023); comparecieron todas las partes litigantes y el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes* (véase la Sentencia TC/0131/14).

8.2. Con relación con la legitimación para accionar en inconstitucional el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la Republica dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

8.3. En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. No obstante, es necesario que este órgano colegiado precise lo concerniente a la legitimación de que gozan todas las personas para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.5. Mediante su sentencia TC/0345/19 este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que se transcribe a continuación:

a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que una persona física o moral tendrá interés legítimo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.

d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).¹

e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

(i) el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de

¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017)²; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)³;

(ii) El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015)⁴; igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014)⁵; lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)⁶ o actúe en representación de la sociedad (sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015)⁷;

(iii) El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013)⁸;

² Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; y TC/0535/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁶ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

⁷ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

⁸ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iv) El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013)⁹; y

(v) El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017¹⁰;

f. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (sentencia TC/01725/13, del 27 de septiembre de 2013)¹¹. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)¹².

⁹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

¹⁰ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

¹² Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado (sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014)¹³.*

h. *Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.*

i. *En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el*

30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

k. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.

Con base en las referidas consideraciones, este tribunal constitucional concluye que los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez cuentan con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

9. Análisis de los medios de inadmisión planteados

9.1. Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional, por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 128, literal d) de la Constitución dominicana.

9.2. Sobre la indicada acción, la Procuraduría General de la República planteó un medio de inadmisión, bajo el argumento de que mediante la Sentencia TC/480/19, el Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución dominicana el tratado objeto del presente recurso. En ese mismo tenor, el Ministerio de Relaciones Exteriores también plantea su medio de inadmisión.

9.3. Por su parte, la Presidencia de la República planteó tres medios de inadmisión. El primero sobre la base de que el acto impugnado no constituye *alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. El segundo medio fue sustentado en la falta de fundamentación de la instancia introductoria de la presente acción, señalando que *si la acción no establece la forma en la que la disposición atacada transgrede la ley fundamental, no está cumpliendo con los requisitos procesales de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, lo cual genera su inadmisibilidad.* El tercer y último medio alude a la desnaturalización de la acción directa en inconstitucionalidad, toda vez que *el accionante pretende transformar los efectos de una acción directa de inconstitucionalidad en una vía procesa para detener su solicitud de extradición.*

9.4. Por consiguiente, procede dar respuesta al indicado medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores. En efecto, el indicado tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana fue objeto del control preventivo antes descrito, mediante la Sentencia TC/480/19, que declaró su conformidad con la Constitución dominicana, con base en un análisis integral y pormenorizado de su contenido y del cumplimiento del procedimiento correspondiente.

9.5. Acorde con lo anterior, procede destacar que el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Efecto vinculante. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo. Párrafo.- Si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Las citadas comprobaciones y lo establecido en el texto legal transcrito precedentemente conducen a acoger el medio propuesto por la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de declarar inadmisibles la presente acción, sin necesidad de agotar el desarrollo de los demás medios invocados. Lo mismo se decide con respecto de la resolución emanada del Congreso Nacional, puesto que esta solo ha sido invocada como medio para impugnar el indicado tratado, en cuanto solo se limita a disponer su aprobación. De ahí que el hecho de admitir cualquier valoración a su fondo implicaría, necesariamente, realizar el control de constitucionalidad sobre el tratado que aprueba, lo cual, como ha quedado establecido, es inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez contra el tratado de extradición intervenido entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y la resolución de su aprobación emitida por el Congreso Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Santos Medina Familia, Manuel de Regla Soto Lara y Alejandro Manuel Soto Rodríguez; al Senado de la República; a la Cámara de Diputados; a la Presidencia de la República; al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria